



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Puerto Triunfo (Antioquia),
Veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

INTERLOCUTORIO:	774
RADICADO:	05591-40-89-001-2023-00263-00
PROCESO:	Verbal Sumario de Pertenencia
DEMANDANTE:	Luz Mary Hoyos Ríos
DEMANDADA:	Alicia María Botero Pérez y María Olga Osorio Vásquez otros
ASUNTO:	Rechaza Demanda Por No Reunir Los Requisitos

Este despacho mediante auto calendado el 15 de agosto del presente año, inadmitió este proceso a efectos de que por la parte demandante se allegara unos requisitos necesarios para su calificación, concediéndosele a la parte demandante el término de 5 días para subsanarla,

Ahora bien, la parte apoderada de la demandante, aunque presentó memorial mediante el cual intentó aclarar las exigencias planteadas por el juzgado, no las subsanó en debida forma, por las razones que se explican a continuación.

- Pues frente a la primera exigencia la abogada indicó que el día 6 de junio de 2023, solicitó a la Oficina de Instrumentos Públicos de Marinilla, el certificado especial, pero el mismo no ha sido expedido, por lo que no es posible aportarlo dentro del término ordenado, y será aportado una vez la entidad proceda con su entrega. (aporta para ello copia de solicitud de certificado de tradición). así mismo, que debe tenerse en cuenta que el artículo 375 del CGP, no hace distinción precisa de un certificado especial, por lo que en el Certificado de tradición aportado se puede denotar la lectura del inmueble, por lo que debe tenerse en cuenta la constancia que se aporta y conforme a lo expuesto, al momento de obtener certificado se allegará de forma inmediata a este despacho.

Pronunciamiento que no es de recibo por este despacho pues el inciso primero del artículo 5° del artículo 375 del C.G.P. establece como requisito de la demanda "acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro (...)".

Con dicha exigencia se busca constatar dentro del proceso que en efecto se están prescribiendo predios privados, y descartar que se trate de terrenos baldíos. Es que si un terreno no tiene dueño es un baldío, que como tal le pertenece al Estado y es

imprescriptible, y por lo tanto, contra el mismo no procede la declaración judicial de pertenencia. Es por o anterior,

- Con relación a la segunda exigencia expresó: Que en el escrito de la demanda (hecho quinto) se hizo alusión de que "El señor HUGO CIFUENTES RESTREPO, fallece el 18 de octubre de 1992. Mediante sucesión del 14 de diciembre del 1999 del Juzgado Octavo de Familia, se adjudica el 20% del inmueble objeto de la presente demanda, al señor DIEGO ALEJANDRO y a la señora CARLA CRISTINA RESTREPO HOYOS", por lo cual si se puso en conocimiento del despacho del trámite de sucesión, adicionalmente se aportó en el anexo 4 de las pruebas de la demanda trabajo de partición y adjudicación de los bienes pertenecientes a la sucesión del señor HUGO DE JESUS RESTREPO CIFUENTE.

Requisito que no se cumplió igualmente, pues obsérvese que por parte del despacho se solicitó "dar aplicación al artículo 87 del Código General del Proceso, sin que la parte haya cumplido con su carga, en especial si ha existido trámite de sucesión, en caso afirmativo se allegara copia del trabajo sucesorio dentro del cual sus herederos hayan sido adjudicatarios de sus derechos" documento que no se allegó por la apoderada.

- Finalmente, y con relación al tercer requisito indicó que no se aporta el Certificado de avalúo catastral que expide el Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC, toda vez que informan que este no contiene la información de catastros descentralizados como lo es los municipios de Antioquia, por ende, no es posible dar cumplimiento a este requisito, en su defecto por secretaria oficiase a dicha entidad con la finalidad de que brinde información catastral del bien inmueble. Indicando que la cuantía fue estimada en la suma de SEIS MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA MIL DOSCIENTOS SESENTA Y CUATROPESOS (\$6.860.264) correspondiente al 100% del inmueble del avalúo catastral del inmueble.

Exigencia frente al cual la profesional tampoco fue clara, pues como se indicó en el auto inadmisorio, la demanda adolecía del certificado del avalúo catastral, debiéndose dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 26 del Código General del Proceso, requisito necesario para determinar tanto la competencia, como el trámite bajo el cual se rituará el proceso.

Así las cosas, si bien la parte demandante pretendió subsanar los yerros advertidos, no cumplió cabalmente con todos estos, razón por la cual habrá de rechazarse la demanda, ordenando devolver los anexos sin necesidad de su desglose, para que se promueva en debida forma.

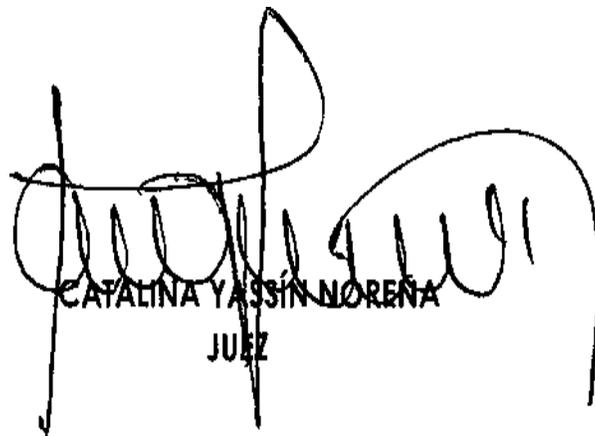
Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL** de Puerto Triunfo, Antioquia

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de PERTENENCIA referenciada, por lo dicho.

SEGUNDO: ARCHIVAR las presentes diligencias una vez efectuadas las anotaciones en el libro radicator del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CATALINA YASSIN NOREÑA
JUEZ

Proyecto: H.O.V

Firmado Por:
Catalina Yassin Noreña
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Puerto Triunfo - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16a3a1a711f1e3ca02b2824361f0c2a85d20200583f4bb0b1befd6f62501ce83**

Documento generado en 25/08/2023 04:45:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>